

Comisión Investigadora Operación Huracán:

Conclusiones y recomendaciones: primera aproximación.

1. Aún cuando algunos exfuncionarios de Carabineros, como el excapitán Leonardo Osses, aseguraron ante la comisión investigadora de la Cámara de Diputados que no hubo implantación de pruebas en la denominada Operación Huracán, el Ministerio Público determinó con el cierre de la investigación judicial que hubo manipulación de la evidencia que originó la detención y posterior formalización de una serie de personas absolutamente inocentes.
2. Respecto a la supuesta filtración de antecedentes desde el Ministerio Público hacia la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), éstas también fueron descartadas por la Justicia. De hecho, el Juzgado de Garantía de Temuco decretó el sobreseimiento de la abogada Mónica Palma y el fiscal Luis Arroyo, en cuanto no se pudo verificar que hubo intercambio de información, a través de WhatsApp y Telegram, entre los profesionales del Ministerio Público y dirigentes mapuches involucrados en la investigación policial.
3. Amparado en la Ley de Inteligencia, la investigación policial conocida como Operación Huracán, fue desarrollada íntegramente por Carabineros. En este procedimiento el Ministerio Público no instruyó investigar. Sin embargo, se ha logrado identificar contradicciones en el nivel de participación que tuvo la Fiscalía Regional de La Araucanía durante el proceso investigativo.

Tanto el excapitán e integrante de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada de Carabineros de Temuco (UIOE), Leonardo Osses y el exfuncionario civil de esa misma repartición, Álex Smith, aseguraron ante la comisión investigadora que Luis Arroyo Palma, quien fuera jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de La Araucanía, conocía perfectamente los alcances de la Operación Huracán. Incluso, ambos imputados coincidieron que Arroyo participó en varias reuniones de coordinación.

Adicionalmente, según publicó el diario La Tercera, el exdirector general de Carabineros, Bruno Villalobos Krumm, declaró en su calidad de testigo de la causa que actualmente se investiga, que tanto el fiscal Luis Arroyo como el fiscal regional, Cristián Paredes tenían un estrecho vínculo con la UIOE. Sin embargo, los fiscales aludidos han manifestado desde un inicio que ellos sólo se enteraron de la investigación policial días previos a la detención realizada el 23 de septiembre de 2017.

Justamente, como durante las sesiones de la comisión, no se pudo comprobar la eventual participación o nivel de involucramiento que tuvo el Ministerio Público en la investigación policial, ésta deberá establecerse en la causa que lidera el fiscal regional, Carlos Palma Guerra.

4. Existen antecedentes de público conocimiento –contenidos en el Informe nº 130 elaborado y liberado por el exdirector de Inteligencia, General (r) Gonzalo Blu– que dan cuenta que se hicieron intervenciones telefónicas a lo menos desde el 1 de agosto del 2017. Es decir, en un período en que no estaba expedida la autorización judicial correspondiente.

En consecuencia, es del todo evidente que los procedimientos especiales de obtención de información realizadas antes de la autorización judicial por funcionarios de la Unidad Operativa de Inteligencia de Carabineros, vulneran el derecho constitucional a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada prescrito en el artículo 19 nº 5 de la Constitución Política y lo señalado en los artículos nº 24, 25 y 26 de la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado calificando como delito, según el artículo 161 – A del Código Penal.

5. Los antecedentes recabados por la comisión, resultan coherentes con las actuales investigaciones seguidas por el Ministerio Público, respecto de los responsables de esta Operación, sobre la base de falsificación de instrumentos públicos, obstrucción a la investigación entre otros graves delitos. Con todo, existiendo una investigación abierta y pendiente un eventual juicio es que resulta vedado para esta Comisión entrar en mayores detalles relativo a la investigación penal en curso, sus posibles resultados y eventuales responsabilidades.

Lo anterior, no obsta que esta comisión concluya que existe una alta responsabilidad institucional de Carabineros en la investigación policial denominada Operación Huracán.

6. Ha quedado en evidencia la falta de un control interno en Carabineros en materia de selección y contratación de civiles especialistas en inteligencia policial.

Ante la comisión investigadora se expusieron diversos relatos que confirman que la contratación del señor Álex Smith Leay no pasó por un proceso exhaustivo de selección. Es más, su vinculación a la institución se origina tras dictar un curso del área informática al que asistieron funcionarios que integraban la Unidad de Inteligencia de Temuco. Es altamente preocupante que unidades tan sensibles como la de Inteligencia se conforme con personas que no tengan competencias comprobadas.

7. Luego de las diversas y variadas presentaciones realizadas en la comisión investigadora por parte de distintos miembros de la sociedad civil y expertos de diversa índole, no cabe duda que uno de los principales problemas que aqueja a

nuestro sistema de inteligencia, y a Carabineros de Chile en particular, es que la autonomía con la que cuentan no se encuentra justificada democráticamente.

La autonomía de los órganos de inteligencia y persecución policial son espacios para la arbitrariedad. Uno de los principios más importantes de un Estado democrático es el de interdicción de la arbitrariedad, es decir, el compromiso por la erradicación de todo ámbito institucional que la permita. Por ello el control judicial en el marco de la Ley de Inteligencia resulta excesivamente débil, y por ello, a su vez, la ausencia de control civil sobre Carabineros de Chile se ha vuelto urgente.

8. Resulta tremendamente complejo que pruebas que recaían sobre hechos de alto impacto social y de tremenda gravedad, que implicaban un alto nivel de intrusión en la privacidad de las personas investigadas y que implicarían, además, la privación de libertad de los investigados, carecieran de un control interno por parte de Carabineros.

Es preocupante que al interior de la institución no existan estos controles rigurosos que hubiesen permitido que se descubriera a tiempo que el programa Antorcha, elaborado por Smith Leay, carecía de veracidad. Esto da cuenta, además, de la falta de competencias de los funcionarios que integraban la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada de Temuco.

9. Desde un punto de vista jurídico, la utilización de la Ley de Inteligencia permitió a Carabineros de Chile vulnerar una de las piedras angulares del nuevo proceso penal, esto es, el Principio de no deliberación, que establece que Carabineros es un auxiliar de Fiscalía y no un interviniente al interior del proceso penal. Es decir, Carabineros realiza diligencias en función de la instrucción, dirección y fiscalización del Ministerio Público.

Es el Ministerio Público quien tiene la facultad exclusiva y excluyente de la persecución penal y en función a esa facultad, ordena la realización de ciertas diligencias a Carabineros, sin que esta institución tenga una actuación autónoma ni independiente. Sin embargo, esta situación se debió en gran parte porque cada rama de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas tiene una dirección de inteligencia propia siendo estas direcciones capaces de realizar ciertas diligencias de investigación a través del procedimiento especial establecido en la Ley de Inteligencia.

Así entonces, hay que considerar la existencia de dos líneas jurídicas completamente distintas. Por un lado, está el servicio de inteligencia nacional, que es una actividad destinada a la recopilación y análisis de información para el efecto de toma de decisiones políticas; por otro línea, está el proceso penal.

Aquí nos encontramos ante una situación completamente irregular, en la que se genera un informe amparado por la Ley de Inteligencia, ley que permite un nivel de intrusión mucho mayor que el permitido por nuestro Código Procesal Penal, ofreciendo dicha información como prueba en un proceso penal.

Con esto se generan varios problemas, puesto que se inserta una prueba producida por medio de la Ley de Inteligencia a un procedimiento penal, prueba que fue obtenida con reglas y estándares probatorios distintos. Así, en la Ley de Inteligencia, los estándares de producción de la prueba son mucho menores sobre todo en cuanto a la fundamentación para realizar estas medidas intrusivas que afectan la privacidad de las personas y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derechos consagrados constitucionalmente.

Por otro lado, la autorización para realizar estas medidas intrusivas no es dada por un Juez de Garantía, sino por un Ministro de la Corte de Apelaciones, esto porque los objetivos buscados en la Ley de Inteligencia son distintos. Con ella, se está buscando información para recopilar, analizar y obtener datos de inteligencia y en el proceso penal, se busca evidencia para formalizar a una persona, someterla a un proceso criminal y perseguir responsabilidades penales.

Recomendaciones:

1. Reformar profunda e integralmente el Sistema Nacional de Inteligencia chileno. Esto significa, entre otras cosas:
 - a) Establecer una coordinación y control centralizado de todas las actuaciones que se realicen en el marco de la ley de inteligencia.
 - b) Modificar la Ley de Inteligencia, en el sentido de establecer expresamente el principio de uso exclusivo de la información.

2. Reforma integral a Carabineros de Chile, que considere:
 - a) Crear un sistema de control de la contratación de organismos colaboradores en el marco de sus unidades organismos de inteligencia de Carabineros de Chile. Ese control no solo debe estar orientado hacia el chequeo de antecedentes curriculares que ameritan la contratación particular, sino además respecto de la idoneidad de la persona a contratar.
 - b) Establecer organos de control civil interno y externo sobre las actuaciones de sus funcionarios.
 - c) Generar protocolos internos de validación técnica de las pruebas y su respectiva cadena de custodia.

09.10.18